

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No.	:	110013342047-2022-00310-00
Accionante	:	EUCARY APONTE
Accionados	:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto	:	SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **EUCARY APONTE**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.1. HECHOS

1. La señora EUCARY APONTE, identificada con la C.C.38'175.088 actuando en nombre propio, refiere haber radicado el 18 de mayo de 2022, petición ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, solicitando en su condición de víctima de desplazamiento y madre cabeza de familia, se le informe cuando se le va a otorgar vivienda como indemnización parcial o será incluida en el programa de 100.000 viviendas gratis. Solicitando se le informe si falta algún documento para estos trámites y de ser así se le informe cual, y si están todos reclama ser inscrita para el estudio de priorización y potenciales beneficiarios y se le informe si va a haber segunda convocatoria para el programa de viviendas gratis.
2. Refiere que hasta el momento no le han informado qué documentos necesita para ingresar a los programas de vivienda, o si le falta algún documento para la adjudicación de la vivienda, a pesar de haber realizado el PAARI.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.3. PRETENSIONES

La promotora de la acción pretende que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS resuelva de fondo su petición, procediendo a asignarle una vivienda digna, indicándole una fecha cierta para el pago del subsidio de vivienda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso por medio de auto admisorio proferido el 24 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a los Representantes Legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** y al Representante Legal del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por tales dependencias, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1 Informes

- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS : Mediante informe allegado vía electrónica¹, al correo de la secretaria de este Despacho, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado – código2028- grado16, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, manifestó que contrario a lo señalado por la señora SIXTA TULIA FUENTES CORDERO, se le dio respuesta de fondo a su petición a través de misiva identificada con radicados E-2022-2203-233036 del 26 de julio de 2022 a la cual e virtud de lo señalado en el art. 19 de la Ley 1755 de 2015 como respuesta a petición reiterada mediante oficio S-2022-3000-232985 del 3 de agosto de 2022, la cual fue remitida tanto en forma física como electrónica a la peticionaria, oportunidad en la que se le informó que se corrió traslado de su solicitud a las entidades competentes.

Tal dependencia igualmente aclara sus competencias y participación en el trámite de asignación de subsidios de vivienda y viviendas 100%, destacando que solo le compete la etapa de identificación de posibles beneficiarios, pero que todas las demás son de competencia de FONVIVIENDA, por lo cual procedieron a correr traslado de la petición tanto a esa dependencia como al a Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

¹ Ver documento digital 06.

Invoca en su defensa FALTA DE LELGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, que funda en que al no ser esa entidad la encargada de la asignación de los subsidios de vivienda, ni tener injerencia alguna en tal tarea, más que ser un simple apoyo técnico para la identificación de posibles beneficiarios y selección de definitivos, con fundamento en la información que se le remite de las fuentes primarias y atendiendo a los parámetros y criterios de priorización establecidos; no es el DPS responsable en manera alguna de la presunta transgresión de derechos fundamentales que se reseña.

Finalmente presenta solicita ordenar su desvinculación del asunto, o denegar cualquier reclamo en su contra, al considerar que las pretensiones no están llamadas a prosperar en su contra, esto debido a que no es competente para ofrecer soluciones de vivienda, ni administra recursos destinados a tal fin.

- FONDO NACIONAL DE VIVIEDA - FONVIVIENDA: Mediante informe allegado vía electrónica², al correo de la secretaría de este Despacho, a través de apoderada judicial responde, señalando que esa dependencia no le ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

Señala que a esa dependencia no se le ha radicado petición por la actora, ni le ha sido remitida en traslado de otra entidad. Además refiere no ser cierto que la señora EUCARY sea beneficiara de la resolución que indica en la tutela, y que la misma no figura como postulada en ninguna de las convocatorias, destacándose que el que pretenda ser beneficiario debe mínimo realizar los trámites de postulación en atención a mandato legal.

Continúa su informe destacando cuales son los programas que actualmente adelanta esa dependencia, destacando las principales características y requisitos por programa.

Concluyendo que se debe denegar lo peticionado, pues no se ha transgredido derecho alguno a la solicitante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, han vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad que reclama presuntamente vulnerados la señora EUCARY APONTE, al presuntamente no dar una respuesta de fondo a las peticiones elevadas, ante las dependencias accionadas relacionadas con: i) una fecha cierta del otorgamiento del subsidio de vivienda y; ii) inscripción en los programas de vivienda.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Respecto de FONVIVIENDA, se debe **conceder** el amparo deprecado, pues a pesar de haberse señalado de su parte que no se radicó derecho de petición alguno en

² Ver documento digital 07.

esa pendencia, resulta que es el primer documento que presenta en su informe, por lo que no se entiende el porqué de no dar una respuesta a la accionante.

En cuanto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, se ha de **negar** el amparó, pues dio respuesta de fondo a lo peticionado, en lo que respecta a su competencia.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición y las características de esta acción en cuanto a la oportunidad de ejercerla.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.3. Generalidades de la Acción de Tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.4.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia

participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.4.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”³.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

V. HECHOS PROBADOS:

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado el 26 de julio de 2022, ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA No 2022ER0089568⁴.
- Derecho de petición radicado el 26 de julio de 2022, ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS E-2022-2203-233036⁵.
- Oficio S20223000232985 del 3 de agosto de 2022, con su constancia de recepción; por medio del cual el DPS da respuesta a la petición de la actora, explicándole que las circunstancias en que se encuentra no han variado desde la respuesta ofrecida en oportunidad previa – el 29 de junio de 2022-

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

⁴ Ver documento digital 01 fl.3

⁵ Ver documento digital 01 fl.4-5

, por lo que a esta petición se le da el trato legalmente consagrado a las peticiones reiteradas Art. 19 de la Ley 1755 de 2015⁶.

VI. CASO CONCRETO

La señora **EUCARY APONTE** considera vulnerado su derecho de petición por parte de FONVIVIENDA y el DPS, por cuanto en su criterio, han omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada 26 de julio de 2022, a través de la cual solicitó: i) una fecha cierta de la entrega de subsidio de vivienda y; ii) asignación de vivienda SFEV, y en caso de requerirse se le informe si falta algún documento para ser inscrita en los programas de vivienda del gobierno.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, señaló que contrario a lo manifestado por la señora APONTE, se le dio respuesta de fondo a sus peticiones DPS E-2022-2203-233036 – respuesta S-2022-3000-232985 del 3 de agosto de 2022, y anterior E-2022-2203-233036 - respuesta S-2022-3000-200961 remitida vía física, a través de servicio de correo certificado, a través de la dirección suministrada por la actora (la cual fue recibida directamente por la accionante).

De lo expuesto, se puede concluir que, por parte del DPS, procedió como correspondía tanto a dar una respuesta a la petición que le fuera planteada en la medida en que le fuera posible, y a remitir por competencia la solicitud de la accionante tanto al FONVIVIENDA como a la UARIV; resolviendo de esa forma el derecho de petición presentado por la accionante, de manera clara, precisa y congruente y, remitiendo tal contestación a su dirección de correo electrónico dentro de la oportunidad legal pertinente.

Ahora bien, respecto de FONVIVIENDA, la entidad señaló que no se radicó por la tutelante derecho de petición esa pendencia, ni le fue remitido de otra por competencia, sin embargo es evidente que tal petición resulta ser el primer documento que presenta en su informe, por lo que no se entiende el porqué de no dar una respuesta a la accionante. Además la señora en su escrito introductorio, no solo pide se le informe cuando le van a asignar vivienda, sino que solicita se le informe si le falta algún documento y que se le inscriba a los programas de vivienda, por lo cual se le debe señalar claramente ante quien y cuáles son los pasos que debe seguir para quedar inscrita como postulante, al ser este el primer requisito exigido según su dicho. Viéndose de esta forma transgredido pro parte de esta última entidad el Derecho fundamental de petición de la accionante EUCARY APONTE,

De lo brevemente expuesto se concluye, que se ha constatado por parte de esta dependencia que la entidad accionada **FONVIVIENDA**, no ha dado respuesta a la reclamante, y menos aún le ha brindado la información que requiere para iniciar su trámite de postulación tendiente a obtener el beneficio de vivienda que requiere máxime si se encuentran en condición de víctima, por lo que cuenta con protección especial, que no puede ser ignorada por la entidad accionada.

⁶ Ver documento digital 06 fl.42 -49

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, respecto de la acción de tutela formulada por la señora **EUCARY APONTE**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, respecto de la acción de tutela formulada por la señora **EUCARY APONTE**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, que, dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara, concreta precisa y congruente al Derecho de Petición formulado por la actora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ Parte demandante: : eucaryaponte@gmail.com

Parte demandada: juridica@fomvivienda.gov.co, Notificaciones.Juridica@ProspeidadSocial.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co